

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 20240007300
De	Hernando Martinez Santiago
Vs	Juzgado 16 Civil Municipal
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela formulada por **HERNANDO MARTÍNEZ SANTIAGO**.

ANTECEDENTES

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele el derecho constitucional del debido proceso, por considerar que el mismo ha sido vulnerado por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL**, en concreto solicita se decrete la nulidad de la actuación realizada por el juzgado accionado, y se ordene la notificación personal del auto admisorio, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así:

El accionante fue demandado por AECOSA S.A. como endosataria en propiedad del Banco Davivienda, avocó conocimiento del proceso el proceso el Juzgado 16 Civil Municipal. Señaló que tuvo conocimiento de la demanda por el embargo comunicado en la empresa que labora, solicitando al juzgado compartiera el link del expediente para conocer de la misma, la cual le advirtieron que la remisión del link no revive los términos de la notificación.

El 28 de abril de 2023, el abogado del demandado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el que fue negado mediante auto del 25 de agosto de 2023, considerando que la notificación al demandado se efectuó conforme lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la misma dirección que él mismo reportó en la solicitud del crédito realizada a la entidad financiera y no aceptó el juez lo manifestado por la abogada del demandado al afirmar que la notificación se realizó en una dirección que no corresponde al ejecutado, de la decisión formuló el recurso de apelación, que no ha sido resuelto.

En aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, se admitió la tutela en auto del 13 de febrero de los cursantes, y se concedió el término prudencial que el mismo decreto prevé para que el accionado presentara las pruebas que a bien tuviera a fin de controvertir los hechos, quien dispuso dar respuesta manifestando que:

El proceso ejecutivo con radicado No. 11001400301620220013100 promovido por AECOSA S.A. en contra de HERNANDO MARTINEZ SANTIAGO, se libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2022, el demandante realizó las diligencias de notificación en la dirección de correo electrónica martinezhernandez14@mail.com, como la parte

demandada no contestó ni excepcionó, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante proveído del 31 de octubre de 2023.

El 28 de abril de 2023, la apoderada del demandado presentó incidente de nulidad, que surtidas las etapas del Código General del Proceso, se decidió mediante providencia del 25 de agosto de 2023 declarando infundada la misma, decisión que fue recurrida en apelación y concedido en el efecto devolutivo en auto del 15 de septiembre de la misma anualidad, correspondiendo al Juzgado 26 Civil del Circuito.

Ante lo manifestado, se procedió vincular al Juzgado 26 Civil del Circuito, por auto del 19 de febrero, sin que a la fecha haya dado pronunciamiento alguno a los hechos de la presente acción.

CONSIDERACIONES.

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares, pero en este último, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

La presente acción de tutela se dirige para que sean protegidos los derechos fundamentales enunciados al inicio de esta providencia, los que fueron presuntamente vulnerados por el accionado. Dado que en el caso de autos se cuestiona el alcance de la decisión judicial del Juez 16 Civil Municipal, que decide el incidente de nulidad en el proceso ejecutivo de Aecsa contra el aquí accionante con radicado 11001400301620220013100, alegándose que el Juzgado da por cierto lo relatado por la parte demandante, y no ser cierto que haya solicitado el producto que fue materia de iniciación de la ejecución y haya indicado en el diligenciamiento el correo electrónico.

Al respecto, resulta pertinente recordar que tratándose de providenciales judiciales ha sido reiterativa la Corte en afirmar, que la tutela procede de manera excepcional, cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corporación: “(...) se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...).¹

En el *sub-judice*, se queja el accionante del desconocimiento de las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa, por no haber declarado la nulidad el Juzgado 16 Civil Municipal, por indebida notificación, conforme las razones ya indicadas.

¹ T-565 de 2006.

Examinado el expediente contentivo de las decisiones cuestionadas se tiene, que en su desarrollo se cumplieron con las formalidades que le son propias, adicionalmente, observa el Despacho que frente a la negatoria de la nulidad se solicitó el recurso de apelación el que fue concedido, encontrándose pendiente su decisión por el Juzgado 26 Civil del Circuito.

De ahí que, su reproche es contra la providencia que negó la nulidad, es decir, lo pretendido por el accionante es atacar, con esta acción constitucional, la decisión del Juez 16 Civil Municipal, pues lo manifestado por el accionado, básicamente, en el hecho de haber valorado las pruebas con ocasión a lo obrado en el expediente; pretensión que no puede abrirse paso en esta oportunidad, en especial cuando se cuestionan decisiones judiciales, en tanto acuden a esta rápida vía.

Ahora, y si bien es cierto, el demandante agotó los recursos ordinarios para acceder a la acción constitucional, no es menos cierto, que no esperó la decisión de la segunda instancia, encontrándose pendiente por resolver por el Juzgado 26 Civil de Circuito, como así quedó indicado por el Juzgado accionado, y atendiendo que a pesar de haberse vinculado para que diera pronunciamiento a lo que a éste competía, guardó silencio.

En consecuencia, y atendiendo que no es parte de la protección que ofrece el juez de tutela cambiar las decisiones que adopte el juez de conocimiento, pues al juez de tutela no le es dable fungir como Juez de instancia abrogándose competencias que no le corresponden, y mucho menos, cuando aún las decisiones se encuentran pendientes de decisión en segunda instancia, como lo es en el caso en estudio, razones suficientes para indicar que no se enmarca dentro de ninguna de las causales de procedencia previstas por el Alto Tribunal, cuando se cuestionen decisiones judiciales.

Así las cosas, considera el Despacho que no se presentó la vulneración alegada por el accionante, por lo que se entrará a denegar la protección constitucional solicitada, no sin antes indicar que el Juzgado 26 Civil del Circuito, no ha sido diligente en resolver el recurso de apelación que le fue repartido desde el 29 de septiembre de 2023², lo cual se le solicitará proceda a resolver en el menor tiempo posible.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el amparo constitucional pretendido por **HERNANDO MARTÍNEZ SANTIAGO**, por las razones expuestas.

Segundo: SOLICITAR al Juzgado 26 Civil del Circuito, proceda a decidir el recurso de apelación que, por reparto del 29 de septiembre de 2023, le correspondió del proceso con radicación 11001400301620220013100, en el menor tiempo posible.

² Consec. 15 C03Incidente Nulidad

Tercero: **NOTIFICAR** inmediatamente a las partes y vinculados ésta acción.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69e6a7acbc5f7c63d32644de0c39b7a131caba23831f3e16af93097829732c**

Documento generado en 21/02/2024 10:14:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>